



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIA DEL CARMEN BARRERA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-0047700

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 28 de mayo 2021 confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2018. A continuación presentó la siguiente liquidación de costas impuesta a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA **\$150.000**
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$300.000**
COSTAS: **\$0.00**
TOTAL **\$450.000**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho las aprueba en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** M/CTE (\$450.000) a cargo de la parte demandante.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 18 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.74 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e3ef64e21ec46ddad85e16902942bc8316144902637ec21be52eb7fc2a527e**

Documento generado en 17/05/2022 08:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR DAVID ERNESTO PARDO CALDERON.
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.
RADICACIÓN: 110013105 **011 2016 00196**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022), al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de ejecución de la sentencia; de otra parte la demandada pone en conocimiento la constitución de depósito judicial en la cuenta de este despacho a favor de la parte demandante, del cual se verificó su existencia por parte de este secretaría. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, se pondrá en conocimiento de la parte demandante las documentales allegadas por la demandada, con las que afirman dar cumplimiento a la condena impuesta en las sentencias del proceso ordinario.

De otra parte, a no avizorarse impedimento alguno para entregar el depósito judicial al beneficiario del mismo, se ordenará su pago al demandante o a su apoderada una vez ratificadas las facultades de recibir y cobrar como quiera que el memorial poder que obra en el expediente data del 05 de noviembre de 2015, esto es, más de seis años de vigencia.

Por último, previo a dar trámite a la solicitud de ejecución de las condenas impuestas en el presente ordinario, se requerirá a la parte demandante para que manifieste si aun con el pago realizado por la Federación Nacional de Cafeteros insiste en el mandamiento de pago y por cuales conceptos.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No 400100008290574 por valor de \$327'723.181,00, al demandante EDGAR DAVID ERNESTO PARDO CALDERON identificado con la C.C. No 1.002'728.777 o a su apoderada judicial una vez ratificadas las facultades de recibir y cobrar.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante las documentales obrantes a folios 357 a 370, aportada por la demandada, para que manifieste lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si aun con el pago realizado por la Federación Nacional de Cafeteros, insiste en el mandamiento de pago, aclarando por cuales conceptos. Se le concede el término de diez (10) días so pena de proceder al archivo de las diligencias, conforme a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia de fecha 12 de octubre de 2021 (fl. 320).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 18 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 074 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f93cbeb1555231ed7c99af92889a117c171b0b4b93f04e04e09f3085a0bf80b
Documento generado en 17/05/2022 08:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN NATALIA MADERO MÉNDEZ
DEMANDADO: ALBERTO PIZANO DE NARVÁEZ Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00252-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en el ordinal segundo de la providencia anterior se incluyó erróneamente el nombre de las partes que conforman la Litis.. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que por error de digitación en el ordinal segundo de la providencia del 17 de julio de 2019 se digito de manera errónea los nombres de las partes que componen la Litis, el Despacho se dispone aclarar en los términos del artículo 285 del CGP, que el nombre de la demandante es CARMEN NATALIA MADERO MÉNDEZ y partes demandadas son DISPANO SAS, INVERSIONES APIZA SAS, ALBERTO PIZANO DE NARVÁEZ, MARLIS CHRISTINE WAGNER LUNA, MARIA LUISA PIZANO WAGNER.

Es de advertir que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 17 de julio de 2019.

Requerir a la parte actora a efecto que proceda a notificar con lo establecido en el artículo 41 CPT y SS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP que se aplica por analogía del artículo 145 CPT y SS y/o Decreto 806 del 2020 y en concordancia con la sentencia C 420 de 2020 para que alleguen contradictorio y se puedan correr términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.74 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bbf2d594ba45c28916e9f8415649c0d53eeec8651723aa9edb63b2c69125b**

Documento generado en 17/05/2022 08:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA YANETH GARCIA BARON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00051-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó notificación de la demanda a COLPENSIONES Y OTROS el día 08 de marzo de 2021 allegando acuse de recibido, sin que hayan presentada contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las demandadas COLPENSIONES Y AFP PORVENIR no presentaron escrito de contestación de demanda, se tendrá por no contestada.

En tal sentido, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone señalar como fecha para la continuación de la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 Y 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

AA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.74 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a25b975d3fb872541031a1701892a4d40c3e4f118fc48d270934c766ab382c**

Documento generado en 17/05/2022 08:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LYDA MAYERLY GONZALEZ ORJUELA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00192-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora a la fecha no ha allegado los soportes que certifiquen que ha adelantado en debida forma los trámites de notificación a la organización Sindical. Sírvasse Proveer. Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, este Despacho requiere por segunda vez a la parte demandante a que continúe con trámite de notificación en debida forma a la organización sindical tal como los establece el Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C 420 de 2020 para de esta manera continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 18 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 74 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60498c58a9602abce433e996b981670abdebbbccb1531b36716b62e1e6c5b4ef**
Documento generado en 17/05/2022 08:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO BERNAL MANCIPE
DEMANDADO: BOGOTA DC
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP-
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00380-00**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. MANUEL GUTIERREZ LEAL, identificado con C.C. 19.478.502 y portador de la T.P. N° 168.387 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Revisado el escrito visible a folios 2 a 8 del archivo digital denominado 0002. DEMANDA18082021_094214, el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALFONSO BERNAL MANCIPE** contra **BOGOTA DC**, representada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **MANUEL GUTIERREZ LEAL**, identificado con C.C. 19.478.502 y portador de la T.P. N° 168.387 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaria a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 18 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 74 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515deac6213175f27f899c62893530462b979b8a6634928745974426e7f34480**

Documento generado en 17/05/2022 08:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KARELIS KARINA DE LA HOZ LUQUE
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACION: 11001-31-050-11-2022-00177-00
REFERENCIA: AUTO IMPUGNACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 18 de mayo de 2022 Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 074 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bf9c7d56e0ef7a566accc91fde9159a3ab28aa05d378578e385d4b85457d88**

Documento generado en 17/05/2022 08:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA ASTRID CASTRO LEGUIZAMO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACION: 11001-31-050-11-2022-00185-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **SANDRA ASTRID CASTRO LEGUIZAMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.578.993, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN y a la IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Solicita la gestora, se tutele sus derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**, pues, el 23 de marzo de 2022, elevó solicitud ante la accionada, solicitando en donde solicitó se realice un nuevo PAARI, valoración para determinar el estado de carencias y vulnerabilidad, conceder la ayuda humanitaria o la posibilidad de concederla, la asignación de un turno por escrito, se continúe con las ayudas de que trata el auto 092, se corrija la ayuda humanitaria se le otorgue un mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar y se expida certificación; sin que, transcurrido el término legal, haya recibido respuesta alguna, vulnerando los derechos fundamentales invocados y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

Junto con la solicitud de tutela, la actora, allegó el derecho de petición presentado el 23 de marzo de 2022, dirigido a la accionada, en los términos antes mencionados.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 29 de abril de 2022 y, se libró comunicación a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el propósito que se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los

hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

CONTESTACIÓN DEMANDADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de VLADIMIR MARTÍN RAMOS en su condición de representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación indica que mediante resolución 060011202018262 de 2020 y comunicación 202272011634841 del 06 de mayo de 2022, resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual solicita se declare el cumplimiento del fallo y se archiven las actuaciones.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que

tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa necesario para amparar el derecho de forma temporal y evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN e IGUALDAD, previsto en la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que la accionante, solicitó, el 23 de marzo de 2022, a la **UARIV**, información respecto de la solicitud de ayuda humanitaria.

Al respecto, se tiene que la Entidad accionada, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, informó al Despacho, que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta mediante comunicación 20227115886012, el 28 de marzo de 2022 y 202272011634841 del 06 de mayo de 2022 y en las que se le indicó a la gestora que su hogar ya había sido objeto de identificación de carencias, lo cual fue debidamente motivado mediante Resolución 060011202018262 de 2020, notificada mediante citación pública el 04 de septiembre de 2020, sin embargo, no hizo uso de los recursos legales contra esa decisión y por tanto dicho acto administrativo, se encuentra en firme actualmente. De igual modo, se evidencia comunicación del 6 de mayo de 2022 dirigida a la accionante donde se le explicó lo relacionado con la atención humanitaria, sobre la imposibilidad de realizar visitas domiciliarias y asignar ayudas con ocasión al Covid-19 y se le adjuntó certificación del registro único de víctimas –RUV.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido y aunque claramente ello no satisfizo los intereses de la misma, lo cierto es que se atendieron a cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por

la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que la circunstancia de que las respuestas fuesen negativas o contrarias a los intereses de la peticionaria, no autoriza el ejercicio de la tutela, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, *“no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*¹ o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del peticionario y, por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta ausencia de respuesta, como insinúa la actora dentro de su escrito de tutela, todo lo cual, representa una aclara extralimitación del derecho constitucional invocado.

La jurisprudencia ha instituido frente al alcance del Derecho de Petición:

“Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible.

(...)

*El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”*²

(Sent. T 1124-2005)

Ahora bien encuentra el Despacho que, como fue considerado inicialmente, si bien la acción de tutela es un medio de defensa judicial que puede ser invocado por cualquier persona para la protección de los derechos fundamentales, a ello no le adquiere la idea de que se pretenda acudir a la misma cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario o administrativo apto para la protección de sus derechos, menos aún para ocupar a la jurisdicción constitucional de la solución de controversias de carácter administrativo o inclusive judicial, en la medida en que esa tarea es propia de la jurisdicción de cada ramo o las autoridades de vigilancia y control, pues como ya fue expuesto, se parte del supuesto de que la acción de tutela es de naturaleza eminentemente residual y, por lo mismo, que el interesado debe acudir a las instancias y las respectivas acciones, para cuestionar las decisiones o actuaciones que motiven su inconformidad.

De otra parte, no se advierte prueba alguna que permita a este Juzgador verificar la presunta vulneración del derecho a la igualdad, que también invoca la actora,

¹ Sentencia. T-012 de 25 de mayo de 1992.

² Sentencia T-464 de 1996. M . P. José Gregorio Hernández Galindo.

ya que, no se informaron cuáles fueron los posibles hechos de discriminación en que haya incurrido la accionada, respecto a la accionante o el trato diferente que pudo haber tenido la **UARIV**, con otras víctimas del conflicto armando que estando en las mismas condiciones de la actora, si recibieron obtenido el pago de la indemnización perseguida.

En ese orden de ideas, al no advertirse la vulneración de derecho fundamental alguno de la señora, se negará la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **SANDRA ASTRID CASTRO LEGUIZAMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.578.993 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 18 de mayo de 2022
**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 074_ Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa65ebaf083a146cb8d90f1b44bd181a0375ba9cfd9d0b0429a979f5ceabbb9**

Documento generado en 17/05/2022 08:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: RICARDO DE JESUS ARANGO CONTO
ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN: 11001 87 04 012 2022 00270 01

SECRETARÍA Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 18 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 074 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc871be3ad14cd1827d3762723247872b6c39834cf6d57ffe1cdd4ee1246d0e**

Documento generado en 17/05/2022 08:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>